



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

PÁCORA - CALDAS

Mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 199

RADICACION No. 175134089001-2023-00041-00

I. A S U N T O

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la doctora NATALIA ANDREA RODRIGUEZ TABORDA, apoderada del Sr. GONZALO PARRA ARBOLEDA, dentro del proceso sobre DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL, seguido en contra de las Sras. MARTHA ALICIA, LILIANA, MARIA OFELIA, MARIA MELIDA, CELMIRA, LUZ ANGELA, LIGIA, BEATRIZ, ESTELLA, ALBA LUCIA PARRA MARIN, y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, frente al proveído fechado el 10 de abril de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Este judicial en proveído del 10 de marzo anterior, inadmitió la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL, promovida por el Sr. GONZALO PARRA ARBOLEDA, en contra de las Sras. LILIANA, MARIA OFELIA, MARTHA ALICIA, MARIA MELIDA, CELMIRA, LUZ ANGELA, LIGIA, BEATRIZ, ESTELLA, ALBA LUCIA PARRA MARIN, y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, teniendo en cuenta que ésta adolecía de ciertas falencias, se le concedió un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar las falencias; y por último, le reconoció personería amplia y suficiente a la Dra. NATALIA ANDREA RODRIGUEZ TABORDA, para actuar en esta instancia judicial, conforme al mandato poder conferido.

2.2 La apoderada judicial, el día 21 de marzo de este año, allegó escrito al despacho subsanando las falencias de la demanda, con sus respectivos anexos.

2.3 En auto del 10 de abril pasado, este judicial rechazó de plano la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL, precisando que, no se allegó el certificado especial para procesos de pertenencia.

2.4 La Dra. RODRIGUEZ TABORDA, en memorial allegado el 14 de abril anterior, interpuso recurso de APELACION en contra del auto proferido por el Despacho el 10 de abril de este año.

2.5 Este judicial, atendiendo lo estipulado en el parágrafo del artículo 318 del C. G. del Proceso, ordenó darle trámite al recurso de reposición y no el de apelación, como lo formuló la profesional del derecho.

2.6 Por la Secretaría del Juzgado se incluyó en lista para traslado el recurso incoado, conforme a lo preceptuado en el artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 319 de la obra *ibidem*, sin embargo, la parte demandada, no hizo manifestación de ninguna índole.

2.8 En ese orden, pasa a continuación el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado, previas las siguientes y breves,

I. CONSIDERACIONES

3.1 El recurso de reposición, entendido en algunos sistemas legales como de revocatoria, constituye el derecho que le asiste a las partes trabadas en la litis de impugnar las providencias judiciales, con el fin de que el mismo juez unipersonal o colegiado que emitió la resolución la revoque, enmiende o reforme. Razones de humanidad y de política jurídica motivaron a los legisladores a otorgarle al cognoscente la oportunidad por una vez, de reconsiderar una cuestión jurídica ya fenecida y enmendar su eventual equivocación¹.

3.2 La procedencia, oportunidad y trámite del recurso horizontal, se encuentran regulados en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Luego, el recurso propuesto se plantea conforme a lo allí reglado, por lo cual amerita su trámite.

3.3. Caso concreto.

Los reparos que exhibió la recurrente, se sintetizan así: *“...manifiesto al despacho que si bien el Artículo 375 del CGP, habla del certificado especial de pertenencia no es necesario aportarlo, ya que en el presente proceso basta con aportar el certificado de instrumentos públicos donde consten las personas que figuran como titulares del derecho de dominio, el cual en el presente proceso es identificable, el certificado especial se debe aportar, cuando no aparezca titular de dominio alguno e inclusive el inmueble no cuente con matrícula inmobiliaria, esto también conforme a lo preceptuado en la, SENTENCIA 033200200854 02 APELACION AUTO CERTIFICADO ESPECIAL EN PERTENENCIA, del 10 de diciembre del año 2017”*.

(...)“El Código general del Proceso, establece que o los procesos versan sobre bienes inmuebles sujetos a registro (Como en este caso), exige la presentación de un certificado del registrador donde figuren las personas que sean titulares del derecho real de dominio, para el caso de los procesos de pertenencia nos remitimos al numeral 5° del artículo 375, el cual reza: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.” En ningún momento la norma habla de “certificado especial”, y es el Despacho quien le da una interpretación jurídica, al respecto. Con la demanda se aportó el Certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Pácora, correspondiente al inmueble objeto del proceso, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria 112-2255, cumpliendo así con dicho requisito. Reitero nuevamente lo expresado por el Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 19 de diciembre de 2017 donde resolvió recurso de apelación contra auto que rechazó demanda de reconvenición, dentro de proceso Ordinario de María Luz Urueña Rivera contra María Cecilia Achury Obando, donde es Magistrado Ponente el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez Expediente 033200200854 02, concluye que el certificado de que habla el artículo 375 del C. G. del proceso, no es otro, en el cual consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y que este registre la situación jurídica del bien...”

¹ MANUAL DE RECURSOS ORDINARIOS, FERNANDO CANOSA TORRADO, pág. 201.

En consideración a que los argumentos expuestos por la togada han sido sustentados de manera legal, y, conforme a un precedente judicial vertical, este Juzgado que es de inferior jerarquía, está obligado a observar, aún más, cuando este Funcionario ahora comulga con la tesis que defendió la abogada. En consecuencia, se repondrá el auto recurrido.

3.4 En ese orden, en lo que hace referencia a la competencia para conocer de esta instancia judicial, la tiene este despacho por disposición del numeral 1° del artículo 17 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

3.5 Luego, analizadas las distintas piezas allegadas con el escrito introductorio, el Juzgado considera que la demanda sub-examine, se ajusta en un todo a los presupuestos exigidos por la ley, es decir, a los contenidos en el artículo 82 del C. G. del P., concordante con el 375 y siguientes de la misma Obra.

Así las cosas y como quiera que se trata de un juicio de mínima cuantía, su trámite será el de un proceso verbal sumario y se regirá por lo estipulado en el Libro Tercero, Sección Primera – Procesos declarativos, Título II, Capítulo I de la Obra *Ibidem*, artículo 390 del Código General del Proceso.

3.6 En consecuencia, se ordenará correr traslado a las Sras. MARTHA ALICIA, LILIANA, MARIA OFELIA, MARIA MELIDA, CELMIRA, LUZ ANGELA, LIGIA, BEATRIZ, ESTELLA, ALBA LUCIA PARRA MARIN, y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, por el término de diez (10) días.

3.7 De otro lado, el despacho dando aplicación a lo estipulado en el artículo 592 del Código General del Proceso, oficiosamente ordenará la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble rural, ubicado en el BARRIO LAS PEÑITAS – EL ARRAYAN de Pácora (Caldas), con matrícula inmobiliaria N° 112-2255 y ficha catastral 00-01-0002-0037-000; para lo cual se ordenará librar el oficio al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de Pácora.

3.8 Asimismo, el artículo 375, numeral 5° citado, reza: *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. **Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.** El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días”.* (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, atendiendo lo estipulado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se ordena integrar el litisconsorcio necesario con el Sr. MARINO NOREÑA GUTIERREZ, teniendo en cuenta que sobre el predio rural, ubicado en el BARRIO LAS PEÑITAS – EL ARRAYAN de Pácora (Caldas), con matrícula inmobiliaria N° 112-2255 y ficha catastral 00-01-0002-0037-000; en la anotación N° 3, aparece constituido un gravamen hipotecario a su favor, por la suma de \$100.000, según escritura pública No. 067 del 21 de febrero de 1980, suscrita en la Notaría Única de Pácora, Caldas, por el Sr. FELIX PARRA MARTINEZ, registrado el 22/02/1980, quien se podría ver afectada con los resultados del proceso.

3.9 Igualmente, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora a través de su apoderada, cuando expresó bajo la gravedad del juramento desconocer el paradero del Sr. MARINO NOREÑA GUTIERREZ; así como de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, se ordena su emplazamiento en la forma y términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.*

En ese orden, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si no comparecen, se les designará curador ad-Litem, con quien se surtirá el trámite de la instancia.

3.10 De igual manera, la parta actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objetos del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, contentiva de los datos consagrados en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del Proceso.

3.11 Asimismo, se ordenará informar sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) - Bogotá D.C. - (Antes el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas Bogotá y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - Manizales, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto proferido por el Juzgado el diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE PREDIO RURAL, promovido por el Sr. GONZALO PARRA ARBOLEDA, en contra de las Sras. LILIANA, MARIA OFELIA, MARTHA ALICIA, MARIA MELIDA, CELMIRA, LUZ ANGELA, LIGIA, BEATRIZ, ESTELLA, ALBA LUCIA PARRA MARIN, y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, en consecuencia, se ordena su admisión.

SEGUNDO: INTEGRAR el litisconsorcio necesario con el Sr. MARINO NOREÑA GUTIERREZ, por lo plasmado anteriormente.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera – Procesos declarativos, Título II, Capítulo I, artículo 375 y ss. del C. G. del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los Sres. LILIANA, MARIA OFELIA, MARTHA ALICIA, MARIA MELIDA, CELMIRA, LUZ ANGELA, LIGIA, BEATRIZ, ESTELLA, ALBA LUCIA PARRA MARIN; MARINO NOREÑA GUTIERREZ; y demás personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días, haciéndoles entrega de copia del libelo y sus anexos. Dicha notificación se podrá realizar por correo electrónico, whatsapp, Facebook, Skype, o cualquier medio tecnológico. (Artículo 8 – Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

QUINTO: INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) - Bogotá D.C. - (Antes el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas Bogotá y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Manizales, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento del Sr. MARINO NOREÑA GUTIERREZ; así como de las personas desconocidas e indeterminadas que crean tener derecho para intervenir en este asunto, en la forma y términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En consecuencia, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si no comparecen, se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá el trámite de la instancia.

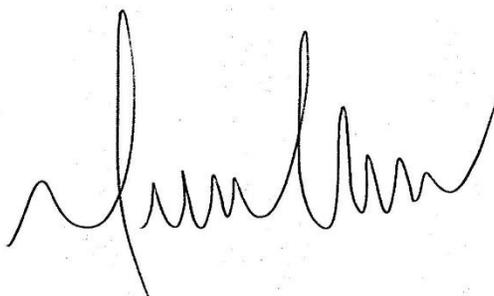
SEPTIMO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia del presente asunto, en la forma establecida en el numeral 7° del artículo 375 del C. G. del Proceso, esto es que la parta actora deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, contentiva de las especificaciones legales consagradas en esta norma, que deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
 - b) El nombre del demandante;
 - c) El nombre del demandado;
 - d) El número de radicación del proceso;
 - e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
 - f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre los inmuebles, para que concurran al proceso;
 - g) La identificación de los predios.
- Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

OCTAVO: INSTALADA la valla, el demandante deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos; la valla deberá permanecer instalada hasta la diligencia de inspección judicial.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el predio rural, ubicado en el BARRIO LAS PEÑITAS – EL ARRAYAN de Pácora (Caldas), con matrícula inmobiliaria N° 112-2255 y ficha catastral 00-01-0002-0037-000. Para el efecto, se ordena librar el oficio respectivo al Sr. Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que proceda de conformidad.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JUAN SEBASTIAN CARDONA MARULANDA
Juez